



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 4433

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

Que bajo el radicado No. 9153 de 14 de abril de 2000, el gerente zona de Usaquén, Chapinero y Santa Fe, solicita al entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, sancionar al propietario de la Volqueta con placas NFB 488 por disponer escombros en la quebrada ubicada en la Calle 164 con Carrera 10, Barrio Santa Cecilia Norte, de esta ciudad.

Que en atención a la solicitud, el Jefe de la Unidad Ambiental del Departamento oficia a la Secretaría de Tránsito con el fin de identificar al dueño de la Volqueta con placas NFB 488, objeto de la infracción y por ende al presunto infractor.

Que en atención al Requerimiento No. 10619 de 12 de mayo de 2000 la Coordinadora Sección Archivo, comunica que no se encontró información física ni magnética en el Registro Distrital Automotor de la Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte de Santa Fe de Bogotá.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, se comunicó mediante Aviso No. 190 publicado en el Boletín Ambiental No. 12 del mes de mayo de 2000, la iniciación de la investigación.

Que mediante Resolución 525 de 19 de enero de 2010 se declara la cesación de trámite administrativo contra el **PRESUNTO INFRACTOR**, por disposición de escombros en la quebrada ubicada en la Calle 164 con Carrera 10, de esta ciudad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución





y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

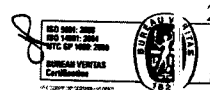
Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que en el artículo 83 de la Ley 99 citada, se establece que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4433

conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación, contenida en el expediente **DM-08-00-528**, y teniendo en cuenta que mediante Resolución 525 de 19 de enero de 2010 se declara la cesación de trámite administrativo contra el **PRESUNTO INFRACTOR**, por disposición de escombros en la quebrada ubicada en la Calle 164 con Carrera 10, de esta ciudad, y que dentro del presente proceso de carácter ambiental no existe actuación administrativa a seguir, esta Dirección de Control Ambiental encuentra procedente el archivo definitivo de las actuaciones contenidas en el Expediente **DM-08-00-528**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

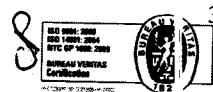
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el archivo de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el Expediente **DM-08-00-528** contra el **PRESUNTO INFRACTOR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas, y se retire el Expediente **DM-08-00-528** de la base de datos de expedientes activos.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 28 SEP 2011



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó.- Dra. Rosana Lorena Romero Angarita
Revisó.- Dr. Oscar Tolosa
Aprobó.- Dra. Diana Patricia Ríos García
Expediente DM-08-00-528

